JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA –
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C., 24 SET. 2018 **Sentencia T. No.** 125

Accionada: Ministerio de Educación.
Tema: Convalidación título académico obtenido en el exterior.
Derechos presuntamente vulnerados: Igualdad, debido proceso y confianza legítima.
Radicado: 110013335-017-**2018-00340**-00
Demandante: Olvic Lucia Tabares Jaramillo

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **Olvic Lucia Tabares Jaramillo.**

I. ANTECEDENTES

A. SOLICITUD

El 07 de septiembre de 2018, la señora Olvic Lucia Tabares Jaramillo instauró acción de tutela contra el Ministerio de Educación, por estimar vulnerado sus derechos constitucionales fundamentales de igualdad, debido proceso y confianza legítima.

Pretende la tutelante que por intermedio de la presente acción, se ordene a la entidad accionada, convalidar y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia el título de Doctorado en Pensamiento Complejo otorgado por la Multiversidad Mundo Real Edgar Morin A.C. de México.

B. HECHOS

1. La señora Olvic Lucia Tabares Jaramillo, recibió el título de Doctora en Pensamiento Complejo el pasado 12 de febrero de 2016, otorgado por la Multiversidad Mundo Real Edgar Morin A.C. (Estados Unidos de México).

2. La accionante presentó solicitud de convalidación de título extranjero ante el Ministerio de Educación Nacional en el mes de junio de 2016, conforme con lo expuesto en la Resolución 6950 de 2015, bajo el radicado PR-2016-0008221.

3. Mediante resolución 22706 del 07 de diciembre de 2016, el Ministerio de Educación Nacional negó la solicitud de convalidación, atendiendo el concepto emitido por la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

4. Una vez notificada la anterior decisión, la accionante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra ésta, el 20 de diciembre de 2016, manifestando que el Ministerio de Educación Nacional ya había proferido actos administrativos que reconocieron la equivalencia académica de estudios de doctorado en el extranjero bajo el mismo título y obtenidos en la misma universidad, en que la accionante había realizado su posgrado, solicitando la aplicación de caso similar de conformidad con el numeral segundo del artículo tercero de la resolución 6950 de 2015.

5. A través de las resoluciones 15756 del 11 de agosto de 2017 y 6954 del 25 de abril de 2018, el Ministerio de Educación Nacional, resolvió desfavorablemente los precitados recursos de reposición y apelación.

6. Hasta la fecha el Ministerio de Educación Nacional ha negado el trámite a la solicitud de convalidación bajo el criterio de convalidación de caso similar.

7. El 07 de septiembre de 2018, la señora Olvic Lucia Tabares Jaramillo instauró acción de tutela contra el Ministerio de Educación, por estimar vulnerado sus derechos constitucionales fundamentales de igualdad, debido proceso y confianza legítima.

C. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto calendado 11 de septiembre de la presente anualidad, éste Despacho admitió la presente acción ordenando la notificación de la accionada, mediante envío de correo electrónico al buzón de notificaciones judiciales de la entidad, en el que se adjuntó el auto que admite la acción y el escrito de tutela, solicitando el despacho en un término improrrogable de dos (2) días, allegar el informe respectivo.

D. ARGUMENTO DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

Vencido el término establecido en el auto de fecha 11 de septiembre de 2018, la autoridad accionada allegó escrito de contestación de la tutela, señalando que el procedimiento administrativo realizado con ocasión a la solicitud de convalidación del título otorgado en el exterior elevada por la señora Olviac Lucia Tabares Jaramillo, se efectuó con observancia de lo establecido en la *Resolución 6950 de 2015*[1] expedida por el Ministerio de Educación Nacional. Señala a demás la improcedencia de la acción de tutela para el caso en concreto, pues considera que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental y que dado el carácter subsidiario de la acción de tutela, la accionante cuenta con otros medios de defensa que puede agotar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en aras de obtener si es su deseo la nulidad del acto administrativo y su correspondiente restablecimiento del derecho subjetivo.

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, se procede a estudiar de fondo el asunto controvertido y decidir en derecho lo que resulte probado, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017.

B. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA.

En cuanto a la legitimación por activa, la solicitante es persona natural que actúa a nombre propio (art. 10 del D. 2591 de 1991); y por pasiva la acción se interpuso frente a la actuación de una entidad pública del orden nacional, esto es el Ministerio de Educación Nacional (art. 13 del D. 2591 de 1991).

C. ANÁLISIS DEL DESPACHO

Procedibilidad de la acción de tutela

Dado su carácter subsidiario y residual la acción de tutela no procede *"cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"* (art. 6-1 D. 2591/91). Así mismo, no procede *"cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto"* (art. 6-5 D. 2591/91)

---

[1] Por medio de la cual se define el trámite y los requisitos para la convalidación de títulos otorgados por instituciones de educación superior extranjeras o por instituciones legalmente reconocidas por la autoridad competente en el respectivo país, para expedir títulos de educación superior y se deroga la Resolución 21707 de 2014.

Por otra parte, dadas la naturaleza especial de la acción y su finalidad constitucional de amparar en forma inmediata y urgente el derecho constitucional fundamental, el tutelante debe acudir en forma inmediata o al menos en un plazo razonable ante los jueces de la República, en búsqueda del amparo de sus derechos fundamentales, situación que fue cumplida por el accionante.

En concordancia con lo anterior, en principio, la acción de tutela resulta improcedente contra actos administrativos, puesto que la persona dispone de otro medio de defensa judicial, esto es la acción de simple nulidad y la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, según la naturaleza del acto[2].

Inmediatez:

El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tornaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

Al respecto, la señora Olvic Lucía Tabares Jaramillo radicó solicitud de convalidación de título extranjero ante el Ministerio de Educación Nacional en el mes de junio de 2016 y éste mediante resolución 22706 del 07 de diciembre de 2016, atendiendo el concepto emitido por la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, negó la convalidación solicitada.

Una vez notificada la anterior decisión, la accionante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra ésta, el 20 de diciembre de 2016, por lo que la entidad accionada a través de las resoluciones 15756 del 11 de agosto de 2017 y 6954 del 25 de abril de 2018, resolvió desfavorablemente los precitados recursos de reposición y apelación.

En atención a las respuestas emitidas por parte de la entidad accionada, interpuso la presente acción de tutela el día 07 de septiembre de 2018. Es decir que, entre la última actuación desplegada y la interposición del amparo constitucional transcurrieron cuatro (4) meses y trece (13) días, lapso razonable de conformidad con la jurisprudencia constitucional.

Problemas y temas jurídicos a tratar

La tutelante manifiesta que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales de igualdad, debido proceso y confianza legítima al no convalidar y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia el título de Doctorado en Pensamiento Complejo otorgado por la Multiversidad Mundo Real Edgar Morin A.C., inaplicando el criterio de caso similar, establecido en el numeral 2 del artículo 3 de la resolución 06950 de 2015, que regula el trámite y requisitos para la convalidación de títulos otorgados en el exterior.

Por su parte la entidad accionada, señala haber realizado el estudio de convalidación de título obtenido en el exterior, conforme a los establecido en la resolución 06950 de 2015, dando cumplimiento al debido proceso y resolviendo los recursos interpuestos contra la resolución inicial que negó dicha convalidación, por lo que solicita sean negadas las pretensiones de la accionante señalando la improcedencia de la acción de tutela, en los eventos en que el tutelante cuente con otros medios de defensa judicial, como considera se configura en el presente caso, al advertir la posibilidad que tiene la señora Tabares Jaramillo, de iniciar una acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

De acuerdo con la presentación de la tesis de la parte demandante, en esta oportunidad corresponde determinar si de las probanzas se puede colegir que existe, por parte de la entidad

---

[2] Consagradas en los artículos 137 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

accionada, vulneración de los derechos fundamentales de invocados, para esto se desarrollarán los siguientes ejes temáticos; **i)** El trámite de convalidación de títulos otorgados por institución de educación superior extrajera ante el Ministerio de Educación Nacional, y finalmente la **ii)** improcedencia de la acción contra actos administrativos de carácter particular.

***i)* El trámite de convalidación de títulos otorgados por institución de educación superior extrajera ante el Ministerio de Educación Nacional[3]**

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 67 a 70 de la Carta Política, al Estado le corresponde ejercer la inspección y vigilancia del servicio de educación, dentro del propósito de garantizar la calidad del mismo, y la adecuada la formación moral, intelectual y física de los educandos. En desarrollo de dichas funciones, debe el Estado vigilar que los programas académicos ofrecidos por los centros de educación, en particular a nivel de pregrado y de postgrado, cumplan con los propósitos de formación.

En la medida en que al Estado colombiano no le es posible ejercer dicha actividad sobre los centros de educación extranjeros, frente a la pretensión de hacer válidos dichos títulos en el territorio nacional, la labor de control y vigilancia del Estado en este campo se concentra en su convalidación. La convalidación de los títulos otorgados por institución de educación superior extrajera, es un procedimiento por medio del cual el gobierno colombiano, a través del Ministerio de Educación Nacional, le otorga reconocimiento a un título expedido por una institución de educación superior extranjera. Esto es, en virtud de un examen de legalidad del título y de la institución que la otorgó, así como de aspectos académicos del programa cursado, se determina su equivalencia a los programas ofrecidos y títulos reconocidos en el territorio nacional, dentro del propósito de que el individuo pueda desarrollar en el territorio la actividad para la cual se preparó en el extranjero.

La Corte se ha pronunciado acerca de la importancia de dicho procedimiento, resaltando que se trata de parte del deber de vigilar las instituciones de educación nacional; puesto que sólo así el Estado logra garantizar la idoneidad de la preparación que recibieron quienes ejercen determinado oficio en Colombia. Adicionalmente, se ha resaltado que el trámite de la convalidación garantiza la igualdad entre quienes ejercen una misma profesión y han estudiado en el territorio nacional y en el extranjero, puesto que los mismos requisitos de nivel académico les serán exigidos.

En palabras de la Corte:

"debe precisarse que por el ámbito de aplicación territorial del derecho colombiano, en lo atinente a la expedición de títulos profesionales y a la garantía estatal de la calidad del servicio de educación superior, hay una diferencia entre lo que ocurre en Colombia y lo que sucede en el exterior. ¿Cuál? Que obviamente sólo en nuestro país, el Estado, con arreglo a la ley 30 de 1992, puede velar "por la calidad del servicio educativo a través del ejercicio de la suprema inspección y vigilancia de la Educación Superior" (artículo 3o.). Esto quiere decir que únicamente en el territorio nacional, el Estado colombiano puede vigilar que los programas de pregrado y postgrado (artículo 8o. ibídem) cumplan con sus propósitos de formación, es decir, "el desempeño de ocupaciones para el ejercicio de una profesión o disciplina determinada" (artículo 9o. ibídem), "el perfeccionamiento en la misma ocupación, profesión, disciplina o áreas afines o complementarias" (artículo 11o. ibídem), la investigación y la formación de investigadores (artículos 12 y 13 ibídem). Precisamente, el continuo control que las autoridades educativas colombianas ejercen sobre los centros de educación superior, imprime seriedad a sus títulos, haciendo innecesaria la presencia del Estado en el trámite de su expedición. Pero como al Estado colombiano le es imposible ejercer la misma vigilancia sobre los centros de educación extranjeros, es perfectamente explicable que éste se reserve el derecho de homologar o reconocer los estudios parciales efectuados en una institución extranjera, y de aceptar los títulos extranjeros, a fin de reconocer la idoneidad de sus poseedores y otorgarles el mismo tratamiento concebido a las personas con similares títulos de origen nacional. Lo dicho ilustra suficientemente el motivo por el cual las autoridades colombianas deben

---

[3] Corte Constitucional Sentencia T-232 de dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013) Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

homologar estudios parciales y convalidar los títulos de educación superior obtenidos en el exterior."[4]

Como se estableció, la convalidación hace parte de las funciones entregadas al Ministerio de Educación Nacional de acuerdo con el Decreto 4657 de 2006 y, anteriormente, por el Decreto 2230 de 2003.

Para efectos de cumplir con las disposiciones anteriores, tenemos que en el caso concreto se aplicó a la accionante la **Resolución 06950 del 15 de mayo de 2015**[5] del Ministerio de Educación Nacional, que regula el trámite por medio del cual la autoridad decide o no convalidar los títulos, de manera que éstos adquieran validez en el territorio nacional, como lo tendría un título expedido por una institución vigilada por el Ministerio en Colombia.

El artículo primero de dicha normatividad establece qué títulos son susceptibles de la equivalencia, al sostener que:

*"**Artículo 1. Objeto.** La presente Resolución tiene como objeto regular el trámite de convalidación de los títulos de educación superior, otorgados por instituciones de educación superior extranjeras o por instituciones legalmente reconocidas por la autoridad competente en el respectivo país, para expedir títulos de educación superior."*

De otra parte, el artículo segundo de la precitada resolución, determina los requisitos para la convalidación de títulos, señalando además en su numeral segundo la aplicación de la figura de caso similar, así:

*"**Artículo 2. Requisitos para la Convalidación.** Para efectos de adelantar el trámite de convalidación, el solicitante debe presentar ante el Ministerio de Educación Nacional los siguientes documentos:*

1. Solicitud diligenciada en debida forma, según lo establecido por el Ministerio de Educación Nacional.

2. Fotocopia del diploma legalizado o apostillado, según corresponda, del título que se pretende convalidar. El diploma del título original debe estar debidamente legalizado, por vía diplomática o con sello de apostilla.

3. Original o copia del certificado de calificaciones, debidamente legalizado o apostillado.

(...)."

De lo anterior, es dable colegir que el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de lo establecido en nuestra Carta Política, desarrolló la resolución 06950 del 15 de mayo de 2015, en la cual brinda la posibilidad de convalidar títulos académicos obtenidos en el exterior, para esto trazó un procedimiento administrativo que exige el cumplimiento de ciertos requisitos a efectos de garantizar los estándares de calidad de los estudios realizados en el exterior y que se pretenden ejercer en el territorio nacional.

ii) Improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular.

Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por la H. Corte Constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados. Ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución y 6 numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 que establece como causal de improcedencia de la tutela *la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.*". El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de

---

[4] Corte Constitucional Sentencia C-050 de 1997 Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía.

[5] *Por medio de la cual se define el trámite y los requisitos para la convalidación de títulos otorgados por instituciones de educación superior extranjeras o por instituciones legalmente reconocidas por la autoridad competente en el respectivo país, para expedir títulos de educación superior y se deroga la Resolución 21707 de 2014*

la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.[6]

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado. Esta consideración se enlaza con la opción de que a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario.

Ahora bien, respecto de la procedencia del amparo constitucional contra actos administrativos de carácter partícula, ha señalado la Corte que:

"... dado que contra los actos administrativos que vulneran un derecho fundamental particular, procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y que al emplear dicha vía, el interesado puede solicitar la suspensión provisional del acto, la Corte ha considerado que 'no le es dable al juez de tutela entrar, mediante una decisión judicial, a revivir los términos para interponer recursos que en su momento no fueron utilizados, o revivir los términos de caducidad establecidos para ejercer las acciones judiciales procedentes, pues la acción de tutela no es un mecanismo judicial, alterno, supletivo, concomitante o una tercera instancia, a la cual se pueda acudir para remediar aquellas actuaciones judiciales dejadas de hacer por la negligencia o mera liberalidad del particular, como tampoco para reemplazar al juez ordinario al que eventualmente le corresponda dirimir determinado asunto en virtud del ejercicio de la acción judicial correspondiente.'[7]

Con fundamento en las reglas expuestas, a continuación se estudiará la procedencia de la acción de tutela en el caso bajo examen, y se analizará, si se logró demostrar lo indicado por la tutelante en cuanto a la vulneración de sus derechos fundamentales.

Solución del caso concreto

Así las cosas, este Despacho encuentra probado que la señora Olvic Lucia Tabares Jaramillo, inició ante el Ministerio de Educación Nacional, el trámite para obtener la convalidación del título de Doctorado en Pensamiento Complejo, el cual fue resuelto negativamente por el Ministerio de Educación Nacional, a través de las resoluciones 22706 de 2016, 15756 de 2017 y 6954 de 2018, en las cuales expuso como motivos para fundamentar su decisión la inconsistencia entre la cantidad de horas que comprende un crédito académico en el territorio mexicano y en el colombiano, toda vez que al momento de evaluación a la documentación aportada por la accionante, según lo señalan las precitadas resoluciones, se encuentra una carta expedida por el director de la Multiversidad Mundo Real, en la cual discrimina las horas invertidas en cada una de las actividades académicas, pero que no concuerda la sumatoria final con la cantidad de créditos requeridos para lograr la convalidación del título de doctorado, según las reglas trazadas por el Ministerio de Educación Nacional, razón por la que la tutelante interpuso los recursos pertinentes.

Así pues, la entidad accionada al resolver los recursos impetrados por la señora Olvic Lucía, dando cumplimiento al procedimiento establecido en la resolución 06950 en su artículo 10, solicitó complementación de la información a la accionante, quien manifestó, según se desprende de la resolución 15756 de 31 de agosto de 2017, como argumentos de la recurrente:

---

[6] Corte Constitucional Sentencia T-030 de 2015

[7] Corte Constitucional, Sentencia T-128 de febrero 22 de 2007, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa

"desafortunadamente y por un error involuntario de la Multiversidad Mundo Real Edgar Morin en su certificado 0115, la última asignatura Ejercicio integrador del Doctorado aparece solo con 5.0 (cinco punto cero) créditos, cuando en el plan de estudios se aprecia que corresponde a 50 (cincuenta) ya que en este se desarrolla la Tesis Doctoral. Este error ya ha sido notificado a la universidad quien lamenta lo sucedido y además ha iniciado la corrección del documento, lo cual implica todo el trámite correspondiente de apostillado en la República de México"[8]

Advierte el Despacho, que de conformidad con las pruebas aportados en la presente acción, el Ministerio de Educación Nacional resolvió negar la convalidación del título de Doctora en Pensamiento Complejo a la señora Olvic Lucia Tabares Jaramillo, en atención a la inconsistencia presentada en los documentos allegados en el trámite administrativo, toda vez que los mismos no señalan la cantidad de créditos requeridos para avalar la equivalencia académica, situación conocida por la tutelante y que manifiesta en los argumentos de sus recursos.

Por lo anterior y en consideración con el precedente jurisprudencial establecido por la H. Corte Constitucional, en relación a la existencia de otros mecanismos judiciales para la protección de sus derechos subjetivos, estima el Despacho, que la accionante puede iniciar el procedimiento administrativo una vez obtenga el documento corregido por la institución que otorgó el título de doctorado y así ser sometida al trámite de evaluación de conformidad con la resolución 6950 de 2015.

Finalmente concluye el Despacho, que en el presente caso no es procedente la acción de tutela para ordenar lo pretendido por la señora Olvic Lucía Tabares Jaramillo, pues no encuentra el Juzgado elementos de juicio que permitan inferir que la entidad accionada haya vulnerado los derechos fundamentales de igualdad y debido proceso, al determinarse que ésta cumplió con el procedimiento legalmente establecido y su decisión se fundó en la omisión de la accionante de aportar los documentos corregidos a la actuación administrativa, por lo que hay razones más que suficientes para desestimar el amparo solicitado por improcedente al no haber acreditado los presupuestos facticos de la acción.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo a los derechos fundamentales de igualdad y debido proceso de la señora **OLVIC LUCIA TABARES JARAMILLO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **30.412.209,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia en la forma ordenada en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiendo que el incumplimiento a este fallo acarrea las sanciones estipuladas en el Artículo 52 del citado Decreto.

TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AR

[8] Folio 36 del cuaderno principal.